



## SANTA CRUZ

### **DECRETO 1032/2020** **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Adhesión de la Provincia de Santa Cruz al Decreto Nacional N° 714/2020.

Del: 31/08/2020; Boletín Oficial 01/09/2020.

VISTO:

La Ley N° [3693](#), Decreto Provincial N° [273/20](#); DNU N° [677/20](#); Decreto N° [0967/20](#); DNU [714/20](#); Expte. 114.928/20 y;

CONSIDERANDO:

Que en función de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, por la transmisión del virus SARS CoV-2, el Estado Nacional implementó mediante DNU N° 677/20 de fecha 16 de agosto de 2020, las normas que regulan el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) para todos los departamentos de la provincia de Santa Cruz, con excepción de la ciudad de Río Gallegos situada en el departamento de Güer Aike;

Que el Estado provincial adhirió a la norma mediante Decreto N° 967/20 conforme las disposiciones específicas allí establecidas;

Que en función a la situación epidemiológica diferenciada existente entre las distintas localidades de la provincia, se estableció que el régimen que compone las normas del “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” alcanzaba a la mayoría de las localidades del interior provincial con excepción de las ciudades de Río Turbio, 28 de Noviembre, El Calafate y Puerto San Julián, las cuales quedaron reguladas bajo las previsiones específicas contenidas en el Título I, Capítulo I del Decreto aludido precedentemente;

Que posteriormente, a requerimiento de los titulares comunales de las localidades de Puerto San Julián y El Calafate, y evaluados los informes emitidos por la autoridad sanitaria provincial, se procedió a dejar sin efecto las restricciones específicas a la circulación y el funcionamiento de actividades para ambas localidades;

Que por otra parte, en razón al brote producido en la ciudad capital a partir de mediados del mes de julio del corriente año- que provocó una modificación en la situación epidemiológica hasta entonces vigente-, se dictaron una serie de disposiciones específicas tendientes a restringir la circulación de personas así como la modalidad de funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de servicios;

Que posteriormente, y en virtud de haberse declarado la transmisión comunitaria del virus se dispuso el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” hasta el 30 de agosto inclusive del corriente año, circunscripto a la ciudad de Río Gallegos y zonas aledañas;

Que cabe resaltar que en función de la vigencia de las medidas de aislamiento se mantuvo la curva de contagios, lo que evitó un crecimiento exponencial de casos, por lo que mediante Resolución N° [044/20](#) de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia, y por expresa facultad conferida por el artículo 38 del Decreto N° 967/20, se dispuso la excepción al cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular al personal afectado a la actividad de venta de bienes y mercaderías de comercios minoristas, así como de servicios con atención al público en la modalidad allí establecida;

Que en fecha 30 de agosto de 2020, el Estado Nacional dictó el DNU 714/2020, por lo que

de acuerdo a la diversidad geográfica que compone la provincia, ésta ha quedado diferenciada según las localidades que la integran conforme el siguiente régimen normativo, el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para todas las localidades del interior, con disposiciones específicas para las localidades de Río Turbio, 28 de Noviembre, quedando la ciudad de Río Gallegos -en razón de la transmisión comunitaria existente del virus-, en “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”;

Que en ese sentido, corresponde adherir en lo que resulte aplicable a los términos al DNU N° 714/2020, conforme los lineamientos que más abajo se indican;

Que entre las disposiciones comunes establecidas para el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio y para el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, la norma nacional prevé la realización de reuniones sociales de hasta 10 personas en espacios públicos o de acceso público al aire libre, siempre bajo estricto cumplimiento de los protocolos y recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales;

Que asimismo, faculta a los gobernadores de provincias a dictar las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas podrán incluso suspenderlas con el fin de proteger la salud pública;

Que de conformidad a las recomendaciones efectuadas por la autoridad sanitaria provincial resulta pertinente prohibir la realización de las reuniones sociales en espacios públicos en todo el territorio provincial por constituir éstas, aún en las condiciones citadas, un medio de propagación del virus, así como de otros factores o patologías respiratorias y/o estacionales, pudiendo desencadenar aún en localidades que se encuentran en situación controlada, un brote que sobrecargue el sistema de salud y/o tensar aún más el sistema sanitario de la localidad de Río Gallegos;

Que además, cabe resaltar que por las condiciones geográficas propias de la patagonia, el factor climatológico resulta también determinante al extenderse las bajas temperaturas propias del invierno que particularmente resultó uno de los más extremos en décadas lo cual refuerza la medida adoptada en el contexto antes descripto;

Que en función a la adhesión que se propicia, sólo la ciudad de Río Gallegos continuará regida por las normas del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” hasta el 20 de septiembre inclusive del corriente año;

Que a este respecto, corresponde remarcar que la imposición de las medidas de aislamiento social dictadas de manera oportuna, constituyeron una decisión sustancial para mantener la curva de contagios del virus, lográndose contener el sistema de salud local;

Que por lo expuesto corresponde prorrogar las disposiciones contenidas en el Título I para todas las localidades del interior de la provincia referidas al “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, exceptuando a las localidades de Río Turbio y 28 de Noviembre, que mantendrán las restricciones contenidas en el Capítulo I del Decreto N° 967/20;

Que en lo que respecta a la localidad de Río Gallegos, corresponde extender la vigencia de las previsiones contenidas en el Título II del Decreto antes aludido, manteniendo la vigencia de las disposiciones consignadas en la Resolución JGM N° 044/20 respecto a las actividades y servicios habilitados en la modalidad allí dispuesta;

Que a los efectos de mantener y/o reducir los indicadores epidemiológicos, se debe apelar a la responsabilidad y compromiso social en lo que respecta a las conductas individuales y sociales- que deberán sujetarse a los protocolos de distanciamiento interpersonal, uso obligatorio de tapabocas, higiene, y demás normas de conducta ya conocidas, así como el cumplimiento estricto de los protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia;

Por ello, y habiendo tomado intervención de competencia la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Nota SLyT-GOB-N° 1069/20 y lo establecido en el artículo 119 inciso 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz;

La Gobernadora de la Provincia en Acuerdo General de Ministros decreta:

Artículo 1°.- ADHERIR hasta el 20 de septiembre inclusive del corriente año a los términos del DNU N° 714/2020 de fecha 30 de agosto de 2020, quedando alcanzadas todas las

localidades que integran el territorio provincial por las normas que componen el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, con las limitaciones específicas reguladas en el Título I Capítulo I del presente para las localidades de Río Turbio y 28 de Noviembre.

Determinase que la ciudad de Río Gallegos continuará regida por las normas del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” hasta el 20 de septiembre inclusive del corriente año, conforme las disposiciones y medidas que se establecen en el Título II del presente instrumento legal.-

## TÍTULO I

### DEL DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Art. 2°.- DÉJASE ESTABLECIDO que las disposiciones que regulan el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” serán aplicables en las localidades que integran la provincia de Santa Cruz con excepción de la ciudad capital Río Gallegos.

Las presentes medidas tendrán una vigencia desde la fecha del dictado del presente instrumento legal y hasta el día 20 de septiembre inclusive del corriente año.-

Art. 3°.- ESTABLÉCESE que durante la vigencia del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio -DISPO- las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacionales.-

Art. 4°.- DISPÓNESE el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” -ASPO- y medidas complementarias, respecto de las personas que ingresaron y/o quienes ingresen al territorio provincial provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de hasta catorce (14) días a computar desde el arribo a su lugar de residencia.

Se establece idéntica medida respecto de las personas que ingresen a las localidades del interior provincial provenientes de la ciudad de Río Gallegos.-

Art. 5°.- Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean los “Certificados Único Habilitante para Circulación

- Emergencia COVID-19” de orden nacional y provincial que los habilite a tal efecto y la declaración jurada de salud correspondiente, emitidos conforme las normas reglamentarias respectivas.-

Art. 6°.- ESTABLÉCESE la dispensa del deber de asistencia a su lugar de trabajo de aquellos trabajadores estatales que presten funciones en localidades del interior de la provincia que se encuentren comprendidos en grupos de riesgo, mayores de sesenta años, embarazadas y quienes que deban permanecer en el hogar para el cuidado de niños, niñas y adolescentes en edad escolar, encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado y personal docente y auxiliares de la educación dependientes del Consejo Provincial de Educación, hasta el 20 de septiembre inclusive del corriente año.

En este último supuesto, y cuando ambos agentes presten funciones en el ámbito de los Organismos y dependencias públicas precedentemente aludidas, las áreas de personal correspondientes deberán verificar el otorgamiento de la dispensa a uno u otro trabajador, según la modalidad que se establezca.-

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES ESPECIALES DENTRO DEL DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO PARA LAS LOCALIDADES: RÍO TURBIO - 28 DE NOVIEMBRE

Art. 7°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: el presente capítulo será de cumplimiento efectivo para el ámbito de las jurisdicciones de las localidades de 28 de Noviembre y Río Turbio y zonas de influencia.-

Art. 8°.- LIMÍTASE la circulación de personas en el ámbito de las ciudades de 28 de

Noviembre y Río Turbio y zonas de influencia de acuerdo a la terminación del número de documento nacional de identidad, conforme la siguiente modalidad:

- 1.- Los días lunes, miércoles y viernes documentos terminados en cero y números pares.
- 2.- Los días martes, jueves y sábados, documentos terminados en números impares.
- 3.- Los días domingo 6 y 20 de septiembre del corriente documentos terminados en 0 y pares, el día domingo 13 de septiembre del corriente año, documentos terminados en números impares.

Quedan exceptuadas de la medida aquí dispuesta todas aquellas personas que efectúen tareas o presten servicios considerados esenciales o críticos.-

Art. 9°.- ESTABLÉCESE que el funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios será en horario corrido desde las 10:00 hs hasta las 20:00 hs, debiendo cumplimentar estrictamente los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad sanitaria provincial.-

Art. 10.- FACÚLTASE a los titulares de las Municipalidades y/o Centros Operativos de emergencia Locales de 28 de Noviembre y Río Turbio a reducir el horario fijado en el artículo precedente, dentro de los parámetros fijados de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica actual.-

Art. 11.- PROHÍBASE en el ámbito de la ciudades de 28 de Noviembre y Río Turbio y zonas de influencia, la realización de todo tipo de reuniones familiares y/o sociales hasta el día 20 de septiembre inclusive del corriente año, en un todo de conformidad a los considerandos del presente.-

Art. 12.- SUSPÉNDASE el funcionamiento de casinos y salas de juegos (en las localidades que tengan habilitado dichos rubros), así como la realización de las actividades deportivas en clubes y/o gimnasios de las localidades de 28 de Noviembre y Río Turbio hasta el día 20 de septiembre inclusive del corriente año.

En el mismo sentido quedan suspendidos por el mismo plazo -en el ámbito de las localidades aludidas precedentemente- todo tipo de encuentros religiosos.-

Art. 13.- PROHÍBASE la utilización de espacios públicos recreativos tales como plazas, parques, circuitos y/o senderos, lagunas, en el ámbito de las localidades de 28 de Noviembre y Río Turbio y zonas de influencia, hasta el día 20 de septiembre inclusive del corriente año.-

Art. 14.- DISPENSAR a partir del día de la fecha, a los trabajadores estatales que presten funciones en las delegaciones de las localidades de 28 de Noviembre y Río Turbio encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, y personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación, del deber de asistencia a su lugar de trabajo desde el dictado del presente hasta el día 20 de septiembre inclusive del corriente año.-

Art. 15.- EXCEPTÚASE de la medida dispuesta en el artículo precedente a las autoridades superiores de las delegaciones de los Ministerios y demás Organismos y Entes comprendidos en el presente, así como personal y autoridades superiores encuadrados en la Ley N° 1831 hasta nivel Jefatura de Departamento, y Personal de Conducción y Coordinación del Consejo Provincial de Educación que presten funciones en la ciudades de 28 de Noviembre y Río Turbio.-

Art. 16.- EXCEPTÚASE de la dispensa establecida en el artículo 14, a aquellos trabajadores que prestan servicios en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables dependientes de las delegaciones del Ministerio de Salud y Ambiente; Ministerio de Seguridad; Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Públicos Sociedad del Estado; Distrigas; Administración General de Vialidad Provincial; Instituto de Energía de la Provincia de Santa Cruz y/o aquellos Organismos o áreas que deban cumplimentar tareas indispensables para el funcionamiento de la Administración Pública Provincial en las localidades de 28 de Noviembre y Río Turbio.

Art. 17.- INSTAR a los titulares de los Municipios de 28 de Noviembre y Río Turbio a adoptar idénticas medidas a las establecidas en los artículos 14, 15 y 16 del presente instrumento legal.-

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES COMUNES DENTRO DEL DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Art. 18.- DÉJASE ESTABLECIDO que durante la vigencia del “DISPO”, se mantiene la prohibición de las siguientes actividades:

1. Realización de eventos culturales, recreativos y religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a dos metros y en lugares con ventilación adecuada destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas.
2. Queda prohibido los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente. La infracción de esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente a fin de que la autoridad competente determine si se cometieron los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.
3. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los participantes. Los mismos deberán realizarse, preferentemente en lugares abiertos o bien respetando estrictamente un protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a dos metros, y en lugares con ventilación adecuada destinando personal específico al control de su cumplimiento.
4. Cines, teatros, clubes, centros culturales.
5. Servicio público de Transporte de pasajeros interurbano.
6. Turismo.

Art. 19.- Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean los “Certificados Único Habilitante para Circulación

- Emergencia COVID-19” de orden nacional y provincial que los habilite a tal efecto y la declaración jurada de salud correspondiente emitidos conforme las normas reglamentarias respectivas.-

Art. 20.- INSTRÚYASE al Ministerio de Seguridad de la Provincia a supervisar de manera conjunta con el cuerpo inspectores de transportes afectados los operativos de control, la autenticidad de los certificados aludidos en el artículo precedente y en su caso a poner en conocimiento inmediato de la autoridad competente la existencia de irregularidades de los mismos.-

Art. 21.- DÉJASE ESTABLECIDO que en ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de “caso sospechoso” ni la condición de “caso confirmado” de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del presente decreto.-

Art. 22.- INSTRÚYASE a las autoridades municipales, comunales y/o Centros Operativos de Emergencia Locales a intensificar el control y cumplimiento estricto de los protocolos de funcionamiento de las actividades y servicios habilitadas en el ámbito de sus jurisdicciones aprobados por la autoridad sanitaria provincial, aplicando de corresponder las sanciones conminatorias (multas, clausuras, inhabilitaciones, etc) que resulten pertinentes en el marco de su competencia, sin perjuicio de dar intervención a la autoridad judicial en los términos de los artículos 205 y 239 y cctes del Código Penal de la Nación.-

Art. 23.- ESTABLÉCESE que si se verificare en las localidades alcanzadas por “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” una señal de alarma epidemiológica o sanitaria dentro de su jurisdicción, los Centros Operativos de Emergencia Local quedarán facultados para requerir al Poder Ejecutivo Provincial se excluya de las disposiciones antes mencionadas, y pasen a ser alcanzados por el marco normativo del “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”, a cuyos efectos se dará intervención inmediata a la autoridad sanitaria provincial para evaluar su procedencia.-

## TITULO II

### DEL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO:

Art. 24.- DÉJASE ESTABLECIDO que las disposiciones que regulan el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” será aplicable en la ciudad capital Río Gallegos y zonas de influencia.

Las presentes medidas tendrán vigencia desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre inclusive del corriente año.-

Art. 25.- DISPÓNESE el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para la ciudad de Río Gallegos y zonas aledañas desde las 00:00 hs del día 31 de agosto de 2020 hasta el día 20 de septiembre inclusive del corriente año, de conformidad a lo establecido en el DNU N° 714/20.-

Art. 26.- ESTABLÉCESE que durante la vigencia del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 31 de agosto de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por calles y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus SARS-CoV-2 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.-

Art. 27.- ESTABLÉCESE la continuidad del funcionamiento de las actividades críticas o esenciales y servicios consignados en los artículos 12 y 13 del DNU N° 714/20, como así también el personal afectado a las obras privadas, conforme los protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia, y que fueren autorizados por el Poder Ejecutivo Provincial.-

Art. 28.- ESTABLÉCESE que el funcionamiento de las actividades y servicios habilitados en la ciudad de Río Gallegos se efectuará según la siguiente modalidad:

- i.- Supermercados desde las 08:00 hasta las 19:00 hs;
- ii.- Comercios de cercanía de productos alimenticios y artículos de limpieza desde las 08:00 hs hasta las 21:00 hs;
- iii.- Farmacias: horario corrido desde las 08:00 hs hasta las 21:00 hs;
- iv.-El servicio de delivery de comidas elaboradas funcionará hasta las 22:00 hs;
- v.- Venta de bienes y mercadería de comercios minoristas, así como servicios con atención al público observando el distanciamiento social de 2 metros entre los concurrentes, no pudiendo en ningún supuesto exceder el 50% del espacio físico del establecimiento comercial, conforme los rubros determinados por el Ministerio de la Producción, Comercio e Industria mediante Resolución N° 266/20 y bajo la siguiente modalidad:

1.- Público en general entre las 10:00 a 19:00 hs.

2.- Adulto Mayor y grupo de riesgo entre las 12:00 a 14:00 hs.

Se deja establecido que no se habilitará en ningún supuesto el uso de probadores de ropa y/o calzado y las personas no podrán concurrir al establecimiento comercial con el grupo familiar o con niños o niñas o adolescentes.

Todas las actividades y servicios detallados deben cumplimentar estrictamente los protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia.-

Quedarán exceptuados del horario establecido las estaciones de servicio para expendio de combustible así como farmacias de turno, los que prestarán servicios en sus horarios habituales.

Se establece que queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo o cualquier otro tipo de actividad que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de dos (2) metros entre los concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo establecido.-

Art. 29.- DEJASE ESTABLECIDO que no resultarán alcanzadas por las excepciones enunciadas en el artículo precedente aquellas actividades comerciales tales como: restaurantes, bares, cervecerías; y centros de belleza, estética, spa, masajes, arte corporal,

peluquerías, gimnasios y todas aquellas que para su realización requieran un mínimo contacto físico con el cliente o usuario.-

Art. 30.- ESTABLÉCESE que a los efectos de realizar las salidas autorizadas las personas deberán circular en el ámbito de la ciudad de Río Gallegos y zonas de influencia en los horarios preestablecidos en el artículo anterior y de acuerdo a la terminación del número de Documento Nacional de Identidad conforme la siguiente modalidad:

1.- Los días lunes, miércoles, viernes documentos terminados en cero y números pares.

2.- Los días martes, jueves y sábados, documentos terminados en números impares.

3.- Los días domingo 6 y 20 de septiembre del 2020 deberán circular las personas cuyo documento terminen en número cero (0) y par y el día 13 de septiembre de 2020 las personas cuyo documento termine en número impar.

Quedan exceptuadas de la medida aquí dispuesta todas aquellas personas que efectúen tareas o presten servicios considerados esenciales o críticos o servicios autorizados.-

Art. 31.- EXCEPTÚASE de la medida dispuesta en el artículo 25 y 26 y de la prohibición de circular a las autoridades superiores y titulares de todos los Ministerios y reparticiones que integran la Administración Central, Organismos y Entes Autárquicos Empresas y Sociedades del Estado, así como personal y autoridades superiores encuadrados en la Ley N° 1831 y Personal de Conducción y Coordinación del Consejo Provincial de Educación y aquellos autoridades y funcionarios municipales que determine el Intendente de la ciudad de Río Gallegos, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Art. 32.- EXCEPTÚASE de la medida dispues- ta en el artículo 25 y 26 y de la prohibición de circular a aquellos trabajadores que prestan servicios en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Públicos Sociedad del Estado, Administración General de Vialidad Provincial, Distrigas, Instituto de Energía de la Provincia de Santa Cruz y/o aquellos Organismos o áreas que deban cumplimentar tareas indispensables para el funcionamiento de la Administración Pública en general, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Art. 33.- INSTRÚYASE a los titulares de los Organismos mencionados en el artículo precedente a convocar el personal necesario para garantizar el funcionamiento de las áreas y dependencias de dichos Organismos y/o reparticiones.

Art. 34.- INSTRÚYASE a la Municipalidad de Río Gallegos a intensificar el control y cumplimiento estricto de los protocolos de funcionamiento de las actividades y servicios esenciales y/o autorizadas, aplicando de corresponder las sanciones conminatorias (multas, clausuras, inhabilitaciones, etc) que resulten pertinentes en el marco de su competencia, sin perjuicio de dar intervención a la autoridad judicial en los términos de los artículos 205 y 239 y cctes del Código Penal de la Nación.-

Art. 35.- ESTABLÉCESE que en beneficio de la salud y bienestar psicofísico de las personas, se permitirán salidas en carácter de esparcimiento de acuerdo a las siguientes modalidades:

En horario diurno con una duración máxima de 60 minutos por día entre las 12:00 horas y 16:00 horas, sin alejarse más de QUINIENTOS METROS (500 m) de su residencia. No se permitirá usar transporte público o vehicular y se deberá guardar en todo momento un distanciamiento físico entre peatones no menor de 2 metros salvo en el caso de niños y/o niñas de hasta 12 años de edad, quienes deberán realizar la salida sólo en compañía de una persona mayor conviviente.

En ningún caso se podrá realizar aglomeraciones o reuniones y se deberá dar cumplimiento a las instrucciones generales de la autoridad sanitaria provincial. Para esta salida se recomienda el uso de cubre boca, nariz y mentón o barbijo casero. Se deja establecido que en ningún caso podrá utilizarse para la salida de esparcimiento plazas, parques, circuitos y/o paseos públicos existentes en la localidad.

Art. 36.- INSTRÚYASE al Ministerio de Seguridad de la Provincia a implementar los operativos de control pertinentes de las medidas aquí adoptadas, facultándolo a esos efectos a requerir la cooperación de las fuerzas federales para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas.-

Determinase que a los efectos de la circulación de las personas comprendidas en las actividades exceptuadas dentro del presente título, se deberá tramitar la renovación- sin excepción alguna- de los permisos pertinentes ante la autoridad provincial y/o municipal según corresponda.

Art. 37.- PROHÍBASE en su totalidad las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.
2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.
3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.
4. Servicio de transporte público urbano.
5. Turismo.
6. Reuniones familiares y/o sociales.-

Art. 38.- ESTABLÉCESE que toda solicitud y/o requerimiento de nuevas habilitaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo Municipal para el funcionamiento de actividades y/o servicios no comprendidos en el presente Título, deberán contar con la autorización previa de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien canalizará de manera inmediata la propuesta o medida con intervención del Ministerio de Salud y Ambiente.-

### TITULO III

#### DISPOSICIONES COMUNES

Art. 39.- PROHÍBASE en todo el ámbito de la provincia de Santa Cruz la realización de reuniones sociales en espacios cerrados y/o públicos o de acceso público al aire libre, en un todo de conformidad a los considerandos del presente.-

Art. 40.- INSTRÚYASE a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de cada una de las localidades del interior provincial para evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante este Poder Ejecutivo -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la reversión de las medidas aquí adoptadas.-

Art. 41.- ESTABLÉCESE que cualquier decisión y/o medida a adoptar por los titulares de los Departamentos Ejecutivos Municipales en el marco de las presentes disposiciones deberá contar con la autorización previa de la Jefatura de Gabinete de Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, quien canalizará de manera inmediata la propuesta o medida con intervención obligatoria del Ministerio de Salud y Ambiente.-

Art. 42.- DISPÓNESE la suspensión de los plazos administrativos de aquellos procedimientos que tramiten en la localidades de Río Turbio, 28 de Noviembre, y Río Gallegos hasta el día 20 de septiembre inclusive del corriente año, sin perjuicio de la validez de los actos que deban cumplirse o que por su naturaleza resulten impostergable y de aquellos procedimientos específicos que tramiten en la órbita del Instituto de Energía de la Provincia de Santa Cruz y del Ministerio de Seguridad de la Provincia, que continuarán su tramitación según su estado.-

### TITULO IV

#### DISPOSICIONES DE ALCANCE GENERAL:

Art. 43.- ESTABLÉCESE que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 31 de agosto de 2020.

Art. 44.- DERÓGASE toda otra norma o disposición que se oponga al presente decreto.-

Art. 45.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno, de Economía, Finanzas e Infraestructura, de Desarrollo Social, de Salud y Ambiente, de la Secretaría General de la Gobernación, de la Producción, Comercio e Industria, de Empleo, Trabajo y Seguridad Social, de Seguridad, y de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Art. 46.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-



Dra. Kirchner; Sr. Leandro Eduardo Zuliani; Lic. Ignacio Perincioli; Dra. Bárbara Dolores Weinzettel; Dr. Juan Carlos Nadalich; Sra. Claudia Alejandra Martínez; Lic. Silvina Del Valle Córdoba; Sr. Teodoro S. Camino; Dr. Lisandro Gabriel De La Torre; Sr. Leonardo Darío Alvarez.

